

**EXPEDIENTE:** 1967/2016-II  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1967/2016-II**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, parte actora, quien demandó a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA Y LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL CITADO AYUNTAMIENTO;**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, demandó la nulidad de las acta de hechos y la determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de infracciones de Tránsito Municipal, que consta en el estado de cuenta por la cantidad de **\$12,786.59 (DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS 59/100 M.N.)**; señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA Y A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD**

## **DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL CITADO AYUNTAMIENTO.**

**2.-** Por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación dentro del término concedido para tal efecto.

**3.-** Mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se mandó subsanar las irregularidades señaladas en su escrito de contestación de demandada.

**4.-** Ante la omisión de la autoridad demandada señalada en el párrafo anterior esta Sala mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, hizo efectivo el apercibimiento contenido en dicho proveído y tuvo por desechada la contestación de demandada.

**5.-** A través de proveído de fecha [veintidós de septiembre de dos mil diecisiete](#), se concedió el término de tres días a las partes para que formularan sus alegatos, habiéndolos formulado únicamente la parte actora, por lo que con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa.

## **CONSIDERANDO:**

**I.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

**II.-** Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor y la autoridad demandada a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia, acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

**III.-** Habiéndose precisado antes el acto impugnado en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y al advertir la Sala causal de improcedencia del juicio hechas valer por las autoridades demandadas, las cuales

deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época  
 Registro: 176291  
 Instancia: Primera Sala  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XXIII, Enero de 2006  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 1a./J. 163/2005  
 Página: 319

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.**

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

*Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."*

"Novena Época  
Registro: 194697  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IX, Enero de 1999  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 3/99  
Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

*Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.*

*Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."*

Esta Sala, en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, procede al estudio de la única causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, por conducto de la Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

Así pues, argumenta la autoridad demandada que resulta improcedente el presente juicio por lo que respecta a la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por

infracciones de tránsito por la cantidad de \$12,786.59 (DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 59/100 M.N.), al considerar que se actualiza la fracción IV, del artículo 94, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que arguye que dicho acto no existe.

Continúa manifestando la autoridad demandada que no le ha determinado a la parte actora el crédito fiscal por concepto de Infracciones de Tránsito, por lo que la resolución que impugna no existe.

A juicio de esta Sala la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio es **infundada** con base en las siguientes consideraciones:

Del estado de cuenta que exhibió el actor anexo a su escrito de demanda, se desprenden los adeudos por concepto de infracciones de tránsito municipal en relación a vehículos registrados como de su propiedad de la actora, de ahí que contrario a lo referido por la autoridad demandada, esta Sala advierte que la demandada sí determinó y liquidó el crédito fiscal traído a juicio –con o sin resolución-, por lo que resulta infundada la causal que nos ocupa.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que no exista una resolución en la que se haya efectuado la determinación y liquidación de infracciones de tránsito municipal, pues en todo caso, el hecho de que no exista una resolución que haya emitido el mismo, forma parte del estudio del fondo del asunto el que conllevaría a una eventual declaratoria de nulidad del referido acto impugnado.

**IV.-** Habiéndose precisado lo anterior, y los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

En consecuencia, pasando al estudio de la impugnación de la resolución mediante la cual se determinó el crédito fiscal por

concepto de infracciones de tránsito por la cantidad total de **\$12,786.59 (DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS 59/100 M.N.)**; persigue indudablemente el pronunciamiento de su ilegalidad por este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que el acto impugnado consistente en la resolución mediante la cual se determinó el crédito fiscal por concepto de adeudo de **infracciones de tránsito**, por la cantidad total de **\$12,786.59 (DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS 59/100 M.N.)**, respecto de la cual manifestó negar lisa y llanamente desconocer su existencia, en virtud de que la autoridad demandada nunca le notificó la misma, según se colige de lo expresado en el capítulo de su demanda que denomina "II.- ACTOS IMPUGNADOS", en el cual la parte actora expresó lo siguiente:

*"(...) La emisión de las supuestas actas de hechos a las que se refiere el requerimiento antes señalado, cuyos números de folio me **son desconocidos**, actas que al parecer constituyen el origen de los actos demandadas, (...)"*

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación expresa del accionante en cuanto a que desconoce el origen de los actos impugnados, a saber, el supuesto adeudo por concepto de infracciones de tránsito, en virtud de que la misma nunca le fue notificada, tenemos que la autoridad demandada, fue omisa en acompañar a su contestación de demanda, medio probatorio

alguno con el que acreditara que el adeudo por concepto de impuesto predial había sido notificado por la autoridad demandada que la emitió; razón por la cual, se tiene por presuntamente cierto, el hecho relativo a que no se le dio a conocer a la parte actora el hecho que motivó los actos impugnados en la especie.

En ese sentido, esta Sala advierte que la autoridad demandada, fue omisa en acompañar a su contestación de demanda, **la constancia de notificación de la resolución a través de la cual se efectuó la determinación del crédito fiscal contenido en la relación de adeudo del infracciones de tránsito que exhibe la accionante**, por lo que al incumplir la demandada con tal formalidad –notificar la existencia de los citados actos de autoridad-, dejan a la enjuiciante en un estado de incertidumbre, al no haber hecho de su conocimiento de la existencia del referido adeudo de predial, tal proceder transgrede el principio de legalidad y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto de autoridad conforme a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior se aúna, que en el presente caso se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de la que gozan los actos de referencia. En efecto, salvo prueba en contrario, todo acto de autoridad goza de presunción de legalidad, atributo que

encuentra sustento legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así debe considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial, sin embargo, y como ya se hizo notar tal presunción admite prueba en contrario, lo cual acontece cuando el afectado por el acto de autoridad niega los hechos que lo motivan, supuesto éste en el que la carga de acreditar su existencia recae en la autoridad que lo emite.

En la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dicha presunción de legalidad se encuentra comprendida en las disposiciones que aglutina su artículo 88, el cual a la letra estatuye:

**“ARTÍCULO 88.-** Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, **sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente,** a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.”

(Énfasis añadido por la Sala)

Así pues, la parte inicial del precepto en comento dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de Justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, en este caso el desconocimiento el supuesto adeudo por concepto de impuesto predial, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia. Sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*"Registro No. 170712*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Diciembre de 2007*

*Página: 203*

*Tesis: 2a./J. 209/2007*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de

*presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*

*Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.*

*Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."*

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa el actor negó conocer el hecho que motivó las resoluciones que ocupan nuestro estudio, resulta insoslayable que la autoridad demandada adquirió la carga de acreditar su existencia, circunstancia que no aconteció en el sumario que ahora se resuelve; por tanto, este resolutor considera que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de nulidad prevista por la **fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, misma que establece *"Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto"*; circunstancia que obliga a esta Sala a declarar **la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal, por concepto de infracciones de tránsito por la cantidad de \$12,786.59 (DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS 59/100 M.N.)**, con fundamento en lo establecido por la fracción II del numeral 95, del precitado ordenamiento legal.

**V.-**Resuelto lo anterior, este Juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión del demandante, se concretiza a nulificar los actos traídos a juicio

sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de las mismas, salvo en los casos en que la emisión de los actos o resoluciones controvertidas se hubieren originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión de la parte actora, no encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando preconiza:

**"ARTÍCULO 102.-** *La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. La que favorezca a un particular y contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y cominándola a rendir un informe sobre su cumplimiento dentro de los quince días siguientes."*

(Énfasis añadido por la Sala)

La consideración anterior obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual la autoridad demandada hubiérn de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad de los actos impugnados y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción II, y 96,

fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteada por la representación legal de la autoridad demandada, Director de Ingresos Municipal del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, resultó infundada de conformidad con lo establecido en el considerando **III** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El ciudadano \*\*\*\*\* parte actora, acreditó su pretensión, por lo tanto;

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad** de los actos impugnados por la parte actora, mismos que se precisaron en el resultando **1** (uno) del presente fallo, según lo analizado en el considerando **IV** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se refiere el

artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

**QUINTO.-** Actualizando el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose en seguida de conformidad a lo precisado en el considerando **V** a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Beatriz Tirado García, que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

**ELIMINADO.** Corresponde a datos personales de las partes del juicio. **Fundamento legal:** artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.